

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL X

MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE CAGUAS

Recurrente

v.

OFICINA DE GERENCIA
DE PERMISOS

Recurridos

ALL COMMUNICATION
SOLUTIONS, LLC. Y/O
ING. TOMMY
FIGUEROA ROSARIO

Concesionarios

KLRA201501401

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de la
Oficina de Gerencia
de Permisos

Núm. Permiso.:
2015-PCO-00179

Núm. Reconsideración:
2015-076005-SDR-
108360
2015-78323-SDR-113105

Sobre: Permiso de
Construcción para la
Construcción de una
Torre Provedora de
Servicios
Inalámbricos
(Telecomunicaciones)

MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE CAGUAS;
ASOCIACIÓN DE
RESIDENTES VILLA
SAURI, INC.; JAIME
FERRER MATOS; HILDA
BEARD VÁZQUEZ

Recurrente

v.

OFICINA DE GERENCIA
DE PERMISOS

Recurrida

KLRA201501405

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de la
Oficina de Gerencia
de Permisos

Núm. Permiso.:
2015-076005-SDR-
108360

Núm.
Reconsideración:
2015-076005-SDR-
108360
2015-78323-SDR-
113105

Sobre: Permiso de
Construcción para la
Construcción de una
Torre Provedora de
Servicios
Inalámbricos
(Telecomunicaciones)

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2016.

Mediante los presentes recursos de revisión administrativa consolidados, KLRA201501401 y KLRA201501405, nos han solicitado que dejemos sin efecto la *Resolución de Reconsideración* dictada el 16 de noviembre de 2015 y notificada el 17 de noviembre de 2015, por la División de Reconsideraciones de Determinaciones Finales de la Oficina de Gerencia de Permisos (División de Reconsideraciones). En el recurso de revisión KLRA201501401, recurre ante nos la Oficina de Permisos del Municipio Autónomo de Caguas (ODP). En cuanto al recurso de revisión KLRA201501405, recurrieron el señor Jaime Ferrer Matos, la señora Hilda Beard Vázquez y la Asociación de Residentes de Villa Sauri, Inc. (Villa Sauri).

En la *Resolución de Reconsideración* de la cual se solicita revisión judicial, la División de Reconsideraciones confirmó la autorización de un Permiso de Construcción Certificado concedido por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), para la instalación de una torre de telecomunicaciones en un solar del barrio Borinquén del Municipio Autónomo de Caguas.

Por los fundamentos que discutiremos, se confirma el dictamen recurrido. Veamos los hechos procesales pertinentes al caso.

I

En el año 2012, Delta Communications Providers, Inc. (Delta), presentó ante OGPe una solicitud de permiso de construcción, en aras de instalar una torre de telecomunicaciones en un predio de terreno ubicado en la carretera PR-965 del barrio Borinquén del Municipio de Caguas. A dicho caso le fue otorgado el número 2012-

PCO-00913. Villa Sauri, como comunidad colindante con la propiedad en la cual se instalaría la torre, se opuso a la otorgación del permiso antes aludido. Sin embargo, tras los trámites correspondientes, el 16 de febrero de 2012, la OGPe autorizó el permiso de construcción.

Posteriormente, Delta solicitó una enmienda al permiso antes aludido, para relocalizar la torre propuesta dentro de otro sector en la misma finca. No obstante, de la solicitud de enmienda surgía que el proyecto se ubicaría en la carretera PR-765 del barrio Borinquén del Municipio Autónomo de Caguas (Municipio). A pesar de lo anterior, el 3 de octubre de 2012, la OGPe autorizó un nuevo permiso de construcción bajo el número 2012-058361-PCO-32181.

En desacuerdo, Villa Sauri acudió ante la Junta Revisora de Permisos y Usos de Terrenos (Junta Revisora), y manifestó que, según el Reglamento de Ordenación Territorial de Caguas (Reglamento de Ordenación), la zona donde ubicaba el predio de terreno propuesto no permitía la instalación de facilidades de telecomunicaciones. El Municipio también acudió ante la Junta Revisora y se unió a las alegaciones de Villa Sauri. A su vez, manifestó que la Delta no notificó a los vecinos colindantes dentro del radio de cien (100) metros de la solicitud de enmienda al permiso, a pesar de que en el procedimiento original de solicitud de permiso de construcción sí fueron notificados. Delta negó tales alegaciones e indicó que una vez determinó la ubicación de la torre a ser instalada, notificó a los vecinos colindantes dentro del radio de los cien (100) metros. Sin embargo, aclaró que al solicitar la enmienda se alteró la distancia radial y, por ende, los colindantes a los cuales había que notificar.

El 11 de marzo de 2013 la Junta Revisora dictó una *Resolución* mediante la cual concluyó que, al relocalizar la ubicación propuesta para instalar la torre, se requería una nueva evaluación ambiental. Así las cosas, la Junta Revisora revocó el permiso de construcción concedido por la OGPe el 16 de febrero de 2012. La determinación antes aludida advino final y firme¹.

Por otro lado, subsiguientemente Delta vendió sus activos a All Communications Solutions, LLC (ACS). Entre los activos vendidos se encontraba el proyecto de la torre de telecomunicaciones del caso de epígrafe. El 11 de mayo de 2015, la ACS presentó ante la ODP una solicitud de servicios para la construcción de una torre de telecomunicaciones en el mismo predio ubicado en la carretera 765, del barrio Borinquén. A dicho caso, le fue asignado el número 2015-PCO-00179.

No obstante, la ACS comenzó la construcción de la torre sin un permiso para ello. Por tal razón, el 12 de mayo de 2015, Villa Sauri presentó ante el Tribunal de Primera Instancia (TPI), una *Demanda y Solicitud de Interdicto Preliminar y Permanente*, en el caso civil número E PE2015-0117, en contra de Delta². Al mismo tiempo, el 21 de mayo de 2015 Villa Sauri presentó una solicitud de intervención ante la OGPe con relación a la petición de permiso de construcción de ACS. El 22 de mayo de 2015, el TPI declaró Ha Lugar la petición de *injunctio* preliminar y ordenó la paralización de la construcción y el desmantelamiento de la torre.

De la misma forma, el 12 de mayo de 2015, la ODP presentó ante el TPI, en el caso civil número E PE2015-0122 (405), una

¹ Es de notarse que la determinación de la extinta Junta Revisora no constituye un impedimento para que Delta u otra compañía solicitara nuevamente un permiso de construcción para instalar una torre de telecomunicaciones en el mismo predio de terreno.

² Tras varios trámites procesales, Villa Sauri presentó una Primera Demanda Enmendada para incluir a ACS como parte indispensable en su reclamación.

Demanda de interdicto y daños y perjuicios en contra de ACS y otros. Posteriormente, el 10 de junio de 2015, el TPI dictó una *Sentencia*, en la cual hizo constar que la ACS se allanó a la remoción de la torre. Por consiguiente, se declaró Con Lugar la petición de cese y desista de la ODP y se ordenó que se desmontara en su totalidad la torre aludida dentro del término de trece (13) días, a contarse a partir del 9 de junio de 2015.

Eventualmente y tras los trámites de rigor, el 11 de agosto de 2015, la OGPe emitió un Permiso de Construcción Certificado para la torre de telecomunicaciones en el caso 2015-PCO-00179. En respuesta a lo anterior, Villa Sauri presentó una solicitud de *Reconsideración* ante la División de Reconsideraciones de la OGPe. De forma paralela, Villa Sauri también presentó un escrito ante el TPI intitulado *Urgente: Solicitando Orden de Entredicho e Injunction Preliminar, Celebración de Vista y Paralización de los Procesos*, en el caso civil número E PE2015-0117. En la referida moción afirmó que el permiso no contempló las obras existentes como ilegales. Basado en lo anterior, arguyó que se indujo a error a la OGPe y que la torre podía representar un peligro para la vida y propiedad de los colindantes. Finalmente, el 30 de octubre de 2015, el TPI dictó una *Sentencia Parcial*, en la cual desestimó la Demanda en cuanto a la solicitud de *injunction*, bajo la doctrina de agotamiento de remedios.

Simultáneamente, la ODP también presentó una Solicitud de *Reconsideración* ante la División de Reconsideraciones. Dicha parte planteó que el proceso de concesión del permiso de construcción estuvo viciado, toda vez que la Concesionaria no le notificó la solicitud. Además, sostuvo que la base de concreto donde se pretendía instalar la torre fue construida sin permiso, por lo cual procedía que se legalizara dicha obra. Por lo tanto, solicitó la

revocación del permiso o, en la alternativa, solicitó que se ordenara a la Concesionaria detener el proceso de construcción e instalación de la torre en cuestión.

El 23 de septiembre de 2015, la División de Reconsideraciones celebró una vista pública para atender los reclamos de Villa Sauri y de la ODP. Consecuentemente, el 16 de noviembre de 2015, notificada el 17 de noviembre del mismo año, la División de Reconsideraciones dictó una *Resolución de Reconsideración*, en la cual consolidó las solicitudes de reconsideración de la ODP y de Villa Sauri. Igualmente, en su *Resolución de Reconsideración*, dictaminó que aplicaba el Reglamento Conjunto para la Evaluación de Permisos Relacionados al Desarrollo y Uso de Terrenos del 24 de marzo de 2015 (Reglamento Conjunto). De la misma forma, la División de Reconsideraciones dispuso que de la prueba que tuvo ante sí, no surgía violación de ley alguna que motivara la revocación del permiso concedido. Además, la División de Reconsideraciones hizo constar en sus determinaciones de hechos que la torre propuesta contaba “[...] con el endoso del Departamento de Recursos Naturales (Caso # O-SE-CCH01-SJ-00157-01122011), [del] Federal Aviation Administration (# 2014-ASO-5335-OE), [del] Fish and Wildlife Service (Comunicado), [y de la] Junta de Calidad Ambiental (# 2013-170540-REA-12181).”³

Inconforme con lo anterior, la ODP acudió ante nos el 17 de diciembre de 2015, y arguyó que la OGPe incidió de la siguiente forma:

Erró la División de Reconsideraciones de la Oficina de Gerencia de Permisos al autorizar un Permiso de

³ Véase, Apéndice I, página 1 del Recurso de Revisión Administrativa de la ODP, KLRA201501401.

Construcción bajo las disposiciones de la Ley de Certificaciones de Obras y Permisos; 135 del 15 de junio de 1967, cuando se trata de una construcción ya realizada que corresponde ser presentada y evaluada bajo el procedimiento de legalización de obras de construcción realizadas sin Permiso de Construcción (Anteproyecto o Consulta de Construcción).

Por otro lado, el mismo 17 de diciembre de 2015, Villa Sauri acudió ante nos y planteó que la OGPe cometió los siguientes errores:

Erró la División de Reconsideración de Permisos Finales al determinar que la OGPe no tenía obligación alguna en tomar [sic] consideración el Plan de Ordenación Territorial de Caguas.

Erró la División de Reconsideraciones de Permisos Finales de la OGPe al confirmar una evaluación ministerial de la Solicitud de Permiso de Construcción cuando existían construcciones ilegales en el predio durante el proceso de evaluación.

Erró la División de Reconsideraciones de Permisos Finales de la OGPE al incumplir con la Ley Núm. 89 de 2000, según enmendada.

Erró la División de Reconsideraciones de Permisos Finales de la OGPe al autorizar un permiso de construcción incumpliendo con el Reglamento Conjunto.

Erró la División de Reconsideración de Permisos Finales de la OGPe en la evaluación y aprobación de un permiso de construcción mientras la Comunidad mantenía un pleito incoado en el Tribunal de Instancia.

El 26 de enero de 2016, dictamos una *Resolución*, mediante la cual consolidamos los recursos de revisión administrativa de epígrafe, por recurrirse de la misma *Resolución de Reconsideración*. Así las cosas, y con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable a la controversia de epígrafe, para disponer del caso a la luz del mismo.

II

A

La revisión judicial de las determinaciones administrativas se circunscribe a evaluar si la actuación de la agencia es arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que la misma constituye un abuso de

discreción de la agencia. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003); *E.L.A. et als. v. Malavé*, 157 DPR 586 (2002). Al recibir una petición de revisión debemos analizar si de acuerdo con el expediente administrativo: (1) el remedio concedido fue razonable; (2) las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y; (3) las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 894 (2008); *P.R.T.Co. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269 (2000); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263 (1999). Cabe precisar, pues, que el expediente administrativo constituirá la base exclusiva para la decisión de la agencia y para la revisión judicial de ésta. *Comisionado v. Prime Life*, 162 DPR 334 (2004); *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696 (2004).

En lo atinente a la revisión de las determinaciones de hechos de la agencia, la facultad revisora del foro judicial está limitada por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988. En particular, por la sección 4.5 de la referida Ley, 3 LPRA sec. 2175, que establece que “[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.” Véanse, *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004); *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70 (2000).

Conforme a lo dispuesto por ley, existe una práctica judicial claramente establecida de conceder gran consideración y deferencia a las decisiones de los foros administrativos. *Otero v. Toyota*, supra; *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra; *Misión Ind. P.R. v. J.C.A.*, 145 DPR 908 (1998). No obstante, el que los tribunales den

un alto grado de deferencia a los dictámenes de las agencias no significa una abdicación de la función revisora del foro judicial. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116 (2000); *Del Rey v. J.A.C.L.*, 107 DPR 348 (1978). Las determinaciones de los foros administrativos no gozan de deferencia cuando éstos actúan de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o ante la ausencia de prueba adecuada o cuando la agencia cometió error manifiesto en la apreciación de la misma. *Comisionado v. Prime Life.*, supra; *Torres v. Junta Ingenieros*, supra; *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98 (2003).

B

La Ley Núm. 161-2009, mejor conocida como Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico, 23 LPRA §9011 *et seq.*, (Ley Núm. 161-2009), se adoptó para establecer un nuevo procedimiento para la solicitud, evaluación y concesión de permisos de uso, construcción y desarrollo de terrenos en Puerto Rico. Esta ley derogó la Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos, Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, 23 LPRA. ant. sec. 71, *et seq.* Por lo tanto, la OGPe reemplazó a ARPe como la agencia administrativa encargada de la concesión de permisos. 23 LPRA. sec. 9012d.

A su vez, el Artículo 1.3 de la Ley Núm. 161-2009, *supra*, sec. 9011, dispuso que:

[...] Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 18.10, las disposiciones de esta Ley donde así se establezca, aplicarán a aquellos Municipios que, a la fecha de aprobación de esta Ley, hayan obtenido un convenio de delegación con jerarquía de la I a la V, según lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico". También aplicará, donde así lo establezca las disposiciones de esta Ley, a aquellos municipios que adquieran en el futuro la jerarquía de la I a la V, con sujeción a los términos y condiciones de las delegaciones de

competencias contenidas en dicho convenio y sujeto a lo dispuesto en la Ley de Municipios Autónomos. Además, los Municipios Autónomos con convenio de delegación de competencia y transferencia de jerarquía de la I a la V, tendrán total exclusividad para otorgar determinaciones finales y permisos, según establecido en su correspondiente convenio de delegación.

Por su parte, el Artículo 18.10 de la Ley Núm. 161-2009, *supra* 9028i, dispone como sigue:

En armonía con las facultades autonómicas que le concede[n] a los municipios las secs. 4001 et seq. del Título 21, conocidas como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, los municipios autónomos que en virtud de lo establecido en los Subcapítulos XIII y XIV del referido estatuto hayan adquirido o estén en proceso de adquirir de la Administración de Reglamentos y Permisos, la Agencia sucesora y/o de la Junta de Planificación, las competencias de rigor para la concesión o denegación de los permisos le aplicarán únicamente aquellas secciones de este capítulo donde específicamente así se disponga.

A tenor con lo anterior, el Municipio de Caguas suscribió con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico un *Convenio de Transferencias de Facultades de la Junta de Planificación y la Administración de Reglamentos y Permisos* del 6 de julio de 2004, (Convenio de Trasterencias). En virtud del mismo, la Junta de Planificación y la OGPe le delegaron al Municipio de Caguas las jerarquías I, II, III, IV y V que anteriormente correspondían a dicha agencia. No obstante, el Municipio de Caguas no puede excederse en aquellas jerarquías no delegadas en virtud del Convenio de Transferencias, incluyendo las solicitudes de permiso para torres de telecomunicaciones.

C

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 15.1 de la Ley Núm. 161-2009, la Junta de Planificación promulgó el Reglamento Núm. 8573, mejor conocido como *Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo y Uso de Terrenos* del 24 de marzo de

2015 (Reglamento Conjunto). A su vez, el Reglamento Conjunto fue adoptado al amparo de la Ley Núm. 89-2000, mejor conocida como la Ley sobre la Construcción, Instalación y Ubicación de Torres de Telecomunicaciones en Puerto Rico, según enmendada, 27 LPRA. sec. 321 *et seq.*, (Ley Núm. 89-2000), *supra*.

Pertinente a la controversia de autos, es la Sección 6.1.1 del Reglamento Conjunto, *supra*, que dispone que una vez presentada una solicitud de permiso, el proponente deberá instalar un rótulo dentro de los dos (2) días siguientes a la presentación de la solicitud. Dicho rótulo deberá permanecer instalado hasta que se culmine la obra. El proponente certificará la instalación del rótulo mediante una foto digital dentro de tres los (3) días de instalado el mismo. Reglamento Conjunto, Sección 6.1.1(c), *supra*. A su vez, la Sección 6.1.1 (e), *supra*, instituye que cualquier incumplimiento con la consabida sección implicará el archivo de la solicitud.

Por su parte, el Capítulo 41 del Reglamento Conjunto, *supra*, que se refiere a Proyectos de Construcción, Instalación y Ubicación de Torres y Facilidades de Telecomunicaciones, dispone en su Sección 41.1.5, *supra*, que la torre de telecomunicación a construirse debe guardar una distancia no menor de la altura de la misma, más un diez por ciento (10%) desde la residencia más cercana. Por otro lado, la Sección 41.1.7 (c) del Reglamento Conjunto, *supra*, únicamente prohíbe la instalación de torres de telecomunicaciones a 4 millas del Observatorio de Arecibo o “[e]n terrenos clasificados como susceptibles a deslizamientos por el Servicio de Conservación de Recursos Naturales del Departamento de Agricultura Federal (NRCS, por sus siglas en ingles).”

De otra parte, la Sección 41.1.8 (a) del Reglamento Conjunto, *supra*, dispone que

[e]l proponente de un proyecto para la instalación o ubicación de una torre o facilidades de telecomunicaciones deberá notificar a los dueños de propiedades que radiquen dentro de una distancia radial de cien (100) metros tomando como centro la ubicación propuesta, dentro del término de diez (10) días a partir de la presentación.

Como puede colegirse, el propósito de la Ley Núm. 89-2000, *supra*, fue garantizar la construcción e instalación de torres de telecomunicaciones para que esas actividades se realicen de forma ordenada. Por su parte, el Artículo 7 de la Ley Núm. 89-2000, *supra*, le exige al proponente de la solicitud del permiso que presente una declaración jurada, a los fines de certificar que la torre co-ubicará antenas de varias compañías proveedoras. Igualmente, entre otras cosas, deberá acreditar la disponibilidad de espacio para la instalación de antenas en sus torres. A su vez, el mencionado artículo alude a que las normas antes mencionadas deberán incluir parámetros para el trámite acelerado en el proceso de permisología para la ubicación y construcción de torres para la co-ubicación.

III

A tenor con la norma jurídica antes expuesta, procedemos a disponer del caso.

En esencia, nos corresponde determinar si la OGPe incidió al autorizar el permiso de construcción solicitado por ACS para la construcción de una torre de telecomunicaciones. Luego de un cuidadoso análisis del caso de epígrafe, entendemos que no erró la agencia recurrida al así disponer. Veamos.

En su recurso, KLRA201501401, la ODP planteó que la División de Reconsideraciones erró al confirmar la determinación de la OGPe de autorizar el permiso de construcción solicitado por ACS. A juicio de la ODP, la OGPe autorizó el permiso bajo las disposiciones de la Ley de Certificaciones de Obras y Permisos del

15 de junio de 1967, Ley Núm. 135. Sin embargo, surge de los documentos que obran en el expediente del caso de epígrafe que la ODP no presentó dichas alegaciones ante la OGPe.

No albergamos duda de que la ODP pudo presentar tal argumento ante la OGPe, toda vez que tuvo amplia y plena participación en los procesos ante dicha agencia. A tales fines, es menester recordar que nuestro más Alto Foro ha resuelto que las partes no pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante los foros apelativos. *Acevedo Sepúlveda v. Dpto. de Salud*, 191 DPR 28, 50-51 (2014). En consideración de lo anterior, estamos impedidos de entrar en los méritos del referido señalamiento de error de la ODP.

De otra parte, en el recurso KLRA201501405, Villa Sauri argumentó que la División de Reconsideración erró al no considerar el Plan de Ordenación Territorial de Caguas. Analizada la norma jurídica aplicable al caso de autos, opinamos que la OGPe no erró al concluir que era aplicable el Reglamento Conjunto, *supra*, y no el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Caguas. Resulta de meridiana claridad que, a partir de la aprobación de la Ley Núm. 161-2009, *supra*, y del Reglamento Conjunto, *supra*, quedaron sin efecto los procedimientos, reglamentos y facultades concedidas a todo otro organismo o Municipio que contravengan tanto la Ley Núm. 161-2009, *supra*, como el Reglamento Conjunto, *supra*. Igualmente, es menester recordar que el Municipio no puede excederse de las funciones que le fueron delegadas en virtud del Convenio de Transferencias. Por lo tanto, no se cometió el primer señalamiento de error.

En su segundo señalamiento de error, Villa Sauri afirmó al igual que la ODP, que existían construcciones ilegales en el predio

de terreno en cuestión, por lo que procedía un procedimiento de legalización de construcción sin permiso. No obstante, del expediente apelativo resulta que la OGPe, en aras de evaluar a fondo la solicitud de permiso de construcción, le requirió a la ACS documentos en apoyo de su solicitud, incluyendo los planos del predio de terreno en cuestión. De dichos planos surgía que la base donde se cimentaría la torre existía previamente. Por lo tanto, la ACS informó a la OGPe de la construcción existente realizada por Delta.

Así las cosas, dicha agencia concluyó que no existía estructura ilegal alguna en el predio en cuestión. A su vez, el expediente apelativo del caso ante nos está huérfano de prueba a los efectos de demostrar que existe alguna construcción ilegal en el aludido predio de terreno. Consecuentemente, concluimos que la agencia recurrida tampoco cometió el segundo error alegado por Villa Sauri, toda vez que la OGPe tomó en consideración todos los elementos de juicio necesarios para expedir el permiso impugnado, al palio de la reglamentación aplicable.

Al mismo tiempo, Villa Sauri también alegó que la División de Reconsideraciones incidió al confirmar la expedición del permiso de construcción, ya que incumplió con las disposiciones de los Artículos 7 y 8 de la Ley Núm. 89-2000, *supra*. Como indicáramos con anterioridad, al caso de epígrafe le es aplicable el Reglamento Conjunto, *supra*. El aludido Reglamento establece en su Sección 41.1.8, *supra*, que quien promueva un proyecto para instalar una torre de telecomunicaciones, debe notificar a los colindantes que se encuentren dentro de una distancia radial de cien (100) metros tomando como centro la ubicación propuesta, dentro del término de diez (10) días a partir de la solicitud del permiso.

Villa Sauri indicó que del testimonio que ofreció su perito ante la OGPe surgía que no se notificó a varios colindantes. Sin embargo, Villa Sauri no sometió ante este foro la transcripción de la prueba oral de la vista pública, en la cual fue ofrecido el testimonio de su perito. Por lo tanto, no nos colocó en posición de entrar en los méritos de dichas alegaciones. En su contraparte, se desprende del expediente apelativo que ACS cumplió con dicho requisito, a satisfacción de la OGPe, al someter evidencia de la notificación a los colindantes de la finca donde se proponía instalar la torre⁴, incluyendo a Villa Sauri, al señor José Ferrer Matos y a la señora Hilda Beard Vázquez. Por lo tanto, se cumplió con la Sección 41.1.8 del Reglamento Conjunto, *supra*.

Igualmente, en su tercer señalamiento de error Villa Sauri indicó que la OGPe incumplió con el Artículo 7 de la Ley Núm. 89-2000, *supra*. Tampoco le asiste la razón. Surge del expediente apelativo que ACS proveyó dos (2) declaraciones juradas, en cumplimiento con el Artículo 7 de la Ley Núm. 89-2000, *supra*. De éstas surgía que la torre propuesta tenía la capacidad de co-ubicar hasta seis (6) compañías o “*carriers*” de telecomunicaciones en la misma torre. Ello cumple con el propósito de umbral de la Ley Núm. 89-2000, *supra*, de evitar la proliferación de antenas y promover la co-ubicación. Consecuentemente, en ausencia de prueba que nos mueva a concluir otra cosa, entendemos que el error, según señalado por Villa Sauri, no fue cometido.

En su cuarto señalamiento de error, Villa Sauri aduce que ACS incumplió con la Sección 6.1.1 y con la Sección 41.7.1.3 del Reglamento Conjunto, *supra*. En primer lugar, Villa Sauri no hizo

⁴ Véase, páginas 143 a 168 del Apéndice del recurso de Revisión Administrativa de Villa Sauri, KLRA201501405.

alegación alguna ante la OGPe sobre el alegado incumplimiento de ACS con la Sección 41.7.1.3 del Reglamento Conjunto, *supra*. Dicha Sección requiere que se presente una certificación de un ingeniero licenciado que haga constar que las emisiones acumuladas de la obra propuesta no excederán los límites máximos de emisiones permitidas por la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC). No obstante, al amparo de lo resuelto en *Acevedo Sepúlveda v. Dpto. de Salud*, *supra*, estamos impedidos de considerar dicho señalamiento al ser un asunto nuevo traído por vez primera ante este foro apelativo intermedio.

Con relación al alegado incumplimiento con la Sección 6.1.1, *supra*, Villa Sauri indicó que el rótulo del proyecto tenía errores en el nombre del dueño de la obra y en los números de los permisos de construcción alegadamente expedidos. De la misma forma, sostuvo que el rótulo se instaló fuera del término dispuesto en la consabida Sección. No obstante, no nos sometió prueba de lo anterior, sino que descansó meramente en sus alegaciones, las cuales son insuficientes para derrotar la presunción de corrección que le asiste a la determinación de la División de Reconsideraciones. Además, de los documentos que obran en el expediente apelativo resulta que ACS sometió una foto del rótulo de la obra previo a la concesión del permiso y éste no contenía errores que ameritaran el archivo de su solicitud. Por lo tanto, según la norma jurídica vigente, estamos impedidos de intervenir con la determinación de la División de Reconsideraciones de la OGPe.

Finalmente, en el quinto y último señalamiento de error, Villa Sauri expuso que, a su juicio, correspondía que la OGPe paralizara los trámites del caso, mientras se ventilaba el caso ante el TPI. Según dicha parte, la OGPe erró al no paralizar los trámites que

tenía ante sí. No obstante, de la prueba ante nuestra consideración surge que en la *Sentencia Parcial* del 30 de octubre de 2015, en el caso E PE2015-0117, el TPI desestimó la *Demanda* en cuanto a la solicitud de *injunctio*, pues razonó que Villa Sauri debía agotar el trámite administrativo. Por lo tanto, la OGPe no venía obligada a paralizar los trámites que tenía ante sí, sino todo lo contrario.

Por último, en consideración a la norma concerniente al alcance de nuestra función revisora de una decisión administrativa, concluimos que la determinación de la OGPe de expedir el permiso fue razonable y correcta en derecho. Consecuentemente, en ausencia de prueba indicativa de que la División de Reconsideraciones de la OGPe haya actuado de forma arbitraria, ilegal, irrazonable o haya cometido error manifiesto en la apreciación de la evidencia que tuvo ante sí, debemos abstenernos de intervenir para revocar el permiso que le fuera concedido a ACS. Así las cosas, luego de un estudio ponderado del expediente apelativo, es nuestra determinación que procede confirmar la determinación de la OGPe, toda vez que ésta no cometió los errores señalados por la ODP y Villa Sauri.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMA** la *Resolución de Reconsideración* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones